

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Accidente de trabajo producido al caer inopinadamente desde un carro, en el que se hallaba subido, dedicado a operaciones de recolección, produciéndose la muerte. (Sentencia de 2 de octubre de 1952.)

No obsta a esta acertada calificación de accidente, si éste se produjo por un movimiento brusco del vehículo, el que la víctima tuviera estigmas de alcoholismo, así como el que al hacerse la autopsia se encontraran en el estómago restos alimenticios con olor vináceo, ya que de por sí estos elementos no son suficientes para probar un estado de embriaguez productor del accidente ocurrido.

No es accidente del trabajo el sobrevenido a un obrero agrícola que acude en auxilio de un patrono lampista (pariente suyo) y muere al descender al pozo como consecuencia de las emanaciones tóxicas de un motor de explosión. (Sentencia de 26 de noviembre de 1952.)

El lampista trabajaba por cuenta propia, y la víctima por cuenta ajena al servicio de un patrono agrícola. El hecho ocurrido se estima por la Sala V, como imprudencia extraprofesional.

Falta de relación causal. (Sentencia de 12 de diciembre de 1952.)

La relación causal necesaria para que se entienda el suceso desgraciado accidente del trabajo, no se suele dar cuando ocurre fuera del mismo, o por

JURISPRUDENCIA

fuerza extraña que no permite establecer el nexo de causa a efecto, y esto, pese a la apreciación de la sentencia, sucede en el caso de que se conoce, pues ocurrió cuando lejos del tajo se disponían a comer cerca de una fuente relativamente alejada, sin influencia alguna en la elección del sitio por el trabajador, en libre acto del trabajador que no estaba sujeto a jornada ni horas y, en fin, acaecido por explosión de artefacto ignorado totalmente, desligado de la faena, por lo cual y a falta de ningún ligamen es consiguiente tenerlo por no laboral.

a') *Accidentes «in itinere»*

Es accidente de trabajo el producido al caerse de una bicicleta, de regreso del trabajo, si el patrono conocía y consentía este medio de transporte. (Sentencia de 9 de febrero de 1953.)

El operario venía trabajando como albañil a las órdenes y por cuenta del patrono, su convecino y padre político, y que teniendo este último que realizar una obra en un pueblo distinto del de la residencia de ambos interfectos se veía precisado a trasladarse todos los días a la obra, lo que hacía en una bicicleta de su propiedad, medio adecuado al efecto, ya que el patrono, que no podía ignorar el que aquél empleaba, no le suministraba otro de transporte, ni le había prohibido que lo hiciera en aquél y que el accidente se produjo cuando el obrero se dirigía al trabajo en las primeras horas de la mañana del día de autos y, no habiéndose probado que fuera ocasionado por su imprudencia o impericia en el manejo de la bicicleta, es indudable la procedencia de aceptar que el repetido accidente se produjo por consecuencia del trabajo que el obrero realizaba.

Es accidente de trabajo el sufrido por un obrero portuario, arrollado por un camión, detrás de un tinglado de un muelle, al marchar a su casa al terminar la jornada. (Sentencia de 17 de noviembre de 1952.)

Se deduce con suficiente claridad la existencia del nexo causal entre el trabajo y el accidente, ya que no se ha alegado que el camino por el cual el obrero se dirigía a su casa no fuera el habitual e inadecuado, ni que estuviera fuera o separado del muelle donde trabajaba, ni realizara imprudencia alguna, porque ni el art. 1.º de aquella Ley de Accidentes, ni el de su Reglamento, exigen para que la lesión corporal constituya accidente de trabajo, que se produzca precisamente en el lugar y durante las horas de servicio, sino por ocasión y como consecuencia del mismo, esto es, en actos preparatorios o posteriores al mismo que con él tengan directa relación.

JURISPRUDENCIA

No es accidente del trabajo el producido por rotura de la bicicleta, propiedad del trabajador, al regresar del tajo. (Sentencia de 2 de diciembre de 1952.)

No se advierte nexo laboral alguno entre marchar hacia el domicilio después del trabajo en bicicleta propia y la rotura de ésta causante de la lesión; tampoco se ve en dicha lesión riesgo del propio trabajo y por esto, estimarlo accidente indemnizable sería inconsecuencia por la falta de relación causal.

b) INCAPACIDADES

No constituye incapacidad laboral la disminución de la potencia visual en un ojo, inferior al 90 por 100. (Sentencia de 5 de diciembre de 1952.)

Al no producirle ni dificultad ni merma de su capacidad de trabajo, no constituye ni genérica ni específicamente, incapacidad laboral, por no estar comprendida en el apartado b) del art. 13 del Reglamento de Accidentes, puesto que un ojo tiene visión normal y el otro reducida, pero en términos que no puede equipararse a la pérdida completa, porque no merma la aptitud laboral del trabajador.

El acortamiento de 4 centímetros de la pierna izquierda en un obrero forjador produce incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 28 de noviembre de 1952.)

No puede estimarse dicha lesión como incapacidad permanente total para la profesión habitual por no necesitarse para su trabajos permanecer siempre de pie.

Para la incapacidad permanente total lo interesante no es que la amputación del dedo pulgar fuera total o parcial, ya que no basta una mutilación para definir por sí sola una incapacidad, sino que lo eficaz a efectos laborales es la consecuencia que tal amputación produjo en la capacidad del obrero para su trabajo habitual de marmolista. (Sentencia de 6 de octubre de 1952.)

El productor, como consecuencia de la expresada amputación se ve impedido para realizar con normalidad los movimientos de pinzas y garras, y le es imposible manejar los martillos o mazos que hay que usar en su profesión.

JURISPRUDENCIA

Incapacidad total para el oficio porque así resulta definida, sea cualquiera la cantidad de las lesiones residuales. (Sentencia de 10 de octubre de 1952.)

En todo caso, la pérdida funcional de una extremidad inferior para un peón de albañilería no está comprendida en el apartado a) del art. 13 del Reglamento de Accidentes, que considera incapacidad parcial la pérdida funcional de un pie o elementos indispensables para la sustentación y progresión, puesto que relacionada esta resultante con los trabajos propios del oficio, queda definida la incapacidad total prevista en el párrafo inicial del art. 14.

La pérdida de la vista de ambos ojos en un obrero de la construcción, constituye incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo. (Sentencia de 25 de noviembre de 1952.)

Conforme la definen los arts. 14 de la Ley, el apartado c) del 15 Reglamentario, que tal estado de incapacidad debe indemnizarse con la percepción de renta vitalicia equivalente al 75 por 100 de la remuneración que el paciente devengaba como retribución de su normal trabajo, según disponen los artículos 9.º, párrafo 1.º del 21, norma 2.ª del 23 de la citada Ley y regla 2.ª del 27 de su Reglamento, unos y otros en relación con el contenido del art. 11, letra a), artículo 40, zona 4.ª, art. 50 de la Reglamentación del Trabajo en Construcción y Obras Públicas, sin perjuicio del derecho a percibir las gratificaciones de Navidad y Fiesta del Trabajo que en favor de los obreros de aquella modalidad dispone el art. 58 de tal Reglamentación.

c) INDEMNIZACIONES

El plus de carestía de vida es legalmente computable para el pago de la indemnización, tratándose de un accidente de trabajo que se produce el 5 de septiembre de 1948, y su declaración de incapacidad parcial el 16 de mayo de 1949. (Sentencia de 10 de octubre de 1952.)

Es procedente declarar que la legislación aplicable es el Decreto de 12 de marzo de 1948, que empezó a regir el 1.º de abril del mismo año, hasta el 1.º de julio de 1949, en que entró en vigencia el Decreto de 29 de diciembre de 1949, derogando el anterior, y como el expresado Decreto de 12 de marzo de 1948, en su art. 4.º, apartado a) «expresamente exceptúa del cómputo para la determinación del salario base «el plus de carestía de vida, entre otras remuneraciones», es manifiesto no se debe incluir y agregarlo al jornal diario del obrero.

II) CONTRATO DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

La nota característica del contrato de trabajo es la de que se presta bajo la dependencia del elemento patronal. (Sentencia de 31 de octubre de 1952.)

El actor de este pleito ejercía libremente su profesión de practicante, como de ello da testimonio el crecido número de empresas clientes que se mencionan en la sentencia de instancia, a cuyos enfermos asistía, ya en el domicilio de los pacientes, ya en el local de la Empresa demandada o bien en el suyo particular. Todas estas circunstancias, sumadas a las que también se declararon ciertas, tales como las de que el actor nunca figura en la plantilla del personal fijo de la Empresa y que nunca reclamó salarios, revelan que con relación a la parte demandada, ni se prestaba bajo su dependencia, ni tampoco de modo exclusivo o preferente, condición exigida así en el apartado a) del art. 12 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Seguros de 28 de junio de 1947.

El hecho de que el promovedor de este litigio prestara el servicio de practicante en local de la Entidad demandada, hecho al cual presta el recurrente singular trascendencia jurídica, carece de ella, porque esa circunstancia requiere conjunción con las de exclusivismo o preferencia, antes descartadas como inexistentes.

El director facultativo de un grupo minero está excluido del ámbito personal de aplicación de los preceptos de la Reglamentación Nacional de Minas Metálicas. (Sentencia de 30 de octubre de 1952.)

De acuerdo con el art. 2.º de la citada Reglamentación y el art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo es incompetente para conocer la Magistratura de Trabajo, por no tener el carácter de laboral el contrato que liga al director facultativo de un grupo minero con la empresa a la que pertenece.

No es trabajadora la "aguadora" que suministra dicho líquido en condiciones de potabilidad a los empleados de una empresa y en sus domicilios particulares y por cuenta de ésta. (Sentencia de 19 de noviembre de 1952.)

El trabajo efectuado sin horario, jornada ni dependencia, sin más control que el de exigir procediere el agua de fuente no contaminada, y por tanto alza-

JURISPRUDENCIA

do, no tiene características de laboral, por lo cual, y prestándose a varios domicilios tiene semejanza con el doméstico sin signos bastantes a encuadrarlo como de trabajo.

Son funcionarios públicos, excluidos de la jurisdicción laboral, no sólo los que reciben esa denominación en la nomenclatura administrativa, sino también los que crean otras denominaciones como empleados, auxiliares y obreros que presten servicios administrativos. (Sentencia de 3 de noviembre de 1952.)

Como recuerda la sentencia de esta Sala de 21 de mayo de 1952, la doctrina científica va abandonando el criterio de que tenga naturaleza contractual la relación que liga a la Administración con los empleados que cumplan las funciones administrativas, relación que se constituye por decisión unilateral de la Administración, libremente aceptada por el empleado, conforme a las formas y requisitos para cada caso previstos en las disposiciones legales o reglamentarias de aplicación, caracterizándose esa relación por las siguientes condiciones: 1.^a Que el servicio se preste a función administrativa de carácter permanente. 2.^a Que tenga plantilla debidamente aprobada. 3.^a Que se retribuya con consignaciones presupuestarias fijas. 4.^a Que el empleado u obrero se encuentre por razón de su cargo comprendido en el Estatuto de Clases Pasivas, condiciones todas que se cumplen en la función de los peones camineros, integrados en el Cuerpo Nacional, conforme a su Reglamento orgánico de 22 de julio de 1943.

c) DESPIDOS

Valoración del despido por faltas graves en un empleado de banca privada. (Sentencia de 20 de octubre de 1952.)

«El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza» deben estimarse como faltas graves ocasionales del despido, a tenor de lo establecido en los arts. 40 de la Reglamentación de Trabajo en Banca y 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin que respecto a ellas se requiera reincidencia.

Despido de quien desempeñaba el cargo de secretario general de una unión territorial de Cooperativas del Campo, organismo sujeto en todas sus funciones a la obra sindical de Cooperación y Delegación Nacional de Sindicatos. (Sentencia de 1.º de diciembre de 1952.)

El actor recurrente desempeñaba el cargo contra cuya reparación reclama a título de funcionario de la Organización Estatal de Sindicatos en la cual fué

JURISPRUDENCIA

fundida su originario patrono, y ya integrado como lo está no tiene condición laboral, cuya jurisdicción resulta incompetente como la sentencia proclama.

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El informe de autopsia es documento fehaciente para demostrar que ella se ha efectuado, pero no indubitado respecto a sus conclusiones, que al fin no significan más que un dictamen técnico sujeto a la apreciación judicial, y si como en el caso de este dictamen se emite por un solo facultativo, todavía es, naturalmente, de menor valor convictional. (Sentencia de 11 de noviembre de 1952.)

La relación jurídica basada en el contrato de comisión mercantil sobre seguros, con iniciativa y autonomía en la labor a realizar sin sujetarse a jornada ni a salario, no es, por tanto, materia propia de la jurisdicción laboral. (Sentencia de 19 de noviembre de 1952.)

Es contrato de comisión mercantil el de los agentes de venta de helados con su Empresa. (Sentencia de 21 de noviembre de 1952.)

No existe carácter laboral en la relación entre los agentes de venta de helados y otros productos con la Empresa que los fabrica en cuyo contrato falta la relación de dependencia que los contratos de trabajo requieren, sin que a ello se oponga el que el salario lo constituye parte en sueldo fijo y otra parte en comisión en las ventas realizadas, su función le priva de la nota más característica de los contratos laborales, como dice con acierto la sentencia recurrida, debiendo calificarse de contrato de comisión mercantil, ajeno a esta jurisdicción.

Naturaleza jurídica de los trabajos realizados por los agentes de Seguros a las Entidades aseguradoras. Su exclusión de la jurisdicción laboral. (Sentencia de 3 de diciembre de 1952.)

Ya la Sala V ha sentado en sentencia de 30 de marzo de 1950, la doctrina de que «tanto por la Reglamentación del Trabajo en las Empresas de Seguros aprobada por Orden de 30 de junio de 1943 como por la Reglamentación de 28 de junio de 1947, están expresamente excluidos de ambas Reglamentaciones, en el apartado c) de su art. 2.º los agentes de Seguros, y la jurisprudencia de esta Sala los ha excluido en múltiples sentencias, sin que tal

JURISPRUDENCIA

exclusión se circunscribiese a los agentes de Seguros libres, sino que tiene carácter general, hoy más acentuado por los términos en que está redactada a Reglamentación de producción de Seguros, aprobada por Orden de 7 de mayo de 1947», cuyo art. 9.º establece que los contratos entre los agentes y las entidades aseguradoras son de carácter puramente mercantil, cualesquiera que sean sus funciones y formas de actuar.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES